000201/2017

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. A. c/ R., M. D. S/ suamrio – Cobro de pesos e indem, de ley"**, **Expte. N° 201/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 040/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 397), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí ALONSO.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 365/378? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. Ángel S. y condena a la parte demandada M. D. R., a la entrega del certificado de trabajo, constancia de aporte y retribuciones y a pagar -todo en plazo de 10 días- la suma que resulte de la liquidación con más los intereses ordenados en los considerandos. Impone las costas a la demanda y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 380 y a fs. 381 se concede el recurso.

Los agravios de la demandada a fs. 382/387, los que controvierten los intereses de la condena. Critica en cuanto el fallo pretende aplicar los intereses como sanción punitoria y critica la modificación reiterada de criterios a cuyo respecto se desconoce si los mismos fueron convalidados por la Alzada. Señala al respecto conceptos de los Sres. Jueces de la Cámara (en sus Salas) que han revocado los pronunciamientos, sosteniendo que la sentencia en apelación debe revocarse de conformidad. Sostiene que la tasa establecida por la Sra. Jueza Sentenciante resultante del Acto 2601 de la C.N. Apelac. Trabajo no es concepto mayoritario, pues fue adoptada por los miembros presentes que no alcanzan la mayoría de sus componentes. Trae a colación al voto emitido en su oportunidad por el Sr. Ministro de la CSJN Dr. Petracchi sobre la limitación de legislar hacia el pasado, impugnando mas adelante que no resulta aplicable el art. 552 CCyC. ya que se refiere a sumas debidas por alimentos. Conjugando conceptos de doctrina del Dr. Lorenzetti sostiene que la sentencia confunde las sumas debidas por alimentos, con crédito de naturaleza alimentaria, oponiendo que en el mejor de los casos la tasa de interés del art.552 cit. solo podria ser aplicable a partir del mes de agosto del año 2015. Solicita por lo expuesto, se deje sin efecto la tasa de interés establecida y su aplicación retroactiva, estableciéndose la activa del Banco de la Nación Argentina conforme al criterio de la Sala B. en

la causa Socoloff. Ratifica la reserva del caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs.389/392, sosteniendo en principio que en la materia sustancial la demandada consintió la reclamación, en la contestación específica reseña los agravios de la parte apelante, para sentar a continuación la finalidad de la tasa, pretendiendo los tribunales acompañar las vicisitudes de la situación económica, reflejado asimismo en las negociaciones paritarias y cual fue la petición específica de la demanda. Refiere votos de cada Sala y en la inteligencia que el agravio se centra en la exorbitancia pero inexistente de calificar de arbitraria la decisión judicial, privilegia la potestad reservada a los jueces como en el caso, por lo que en definitiva solicita se confirme la tasa de interés resuelta.

La sentencia.

La sentencia en el punto (fs.376vta.), ha seguido como en otros varios casos -fundamentalmente- la jurisprudencia de fallo que cita de la Cámara del Trabajo de Mendoza, con expreso reconocimiento de la Sra. Jueza que es la tercera vez que modifica la tasa en postura que afirma superadora, pero todo desentendida de lo que debía verificar en principio, cual es la trama litigiosa en la materia y cual la jurisprudencia vigente de plaza.

La parte actora demandó los montos laborales con los intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco del Chubut S.A. o en su defecto de la entidad financiera que fije el Tribunal que mejor

refleje el costo del dinero en plaza, desde que cada uno de los créditos resultó exigible (fs.113vta.).

En la contestación de la demanda (fs.159/168vta.), solo resulta una negativa general, pero sin especificidad alguna respecto a la tasa de interés.

En consecuencia y como lo opone la actora, no existe controversia al contestarse la demanda, con lo que la amplitud de los fundamentos del recurso de esta parte de fs.382/387, caen bajo la carencia de proponibilidad prevista en el art.280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, es claro, sin perjuicio del exceso del fallo en cuanto excede el propio consentimiento de la demandada resultante de su falta de contestación.

Pero por otra parte, además de la salvedad precedente, tampoco pudo la sentencia ir mas allá del ámbito de la demanda, la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Provincia del Chubut o en su defecto de la entidad financiera que mejor refleje el costo del dinero.

Sus connotaciones no han podido importar la búsqueda de fallos del país para traerlos a la plaza, sino la que corresponden a la jurisprudencia provincial determinante del Banco Oficial de plaza, con ello, la congruencia con la reiterada jurisprudencia del Excmo. S.T.J. cuya directiva atiende en principio a la que resulte de la materia litigiosa del juicio y en su defecto, aplica la tasa activa nominal anual a 30 días para préstamos personales del Banco del Chubut.

Es oportuno señalar que esta Sala establecía la aplicación de esta tasa en los autos caratulados: “N. G. A. c/ S. SA s/Sumario -cobro de pesos e indem. de ley-”, Expte. N° 186/16, de fecha 20/9/2016 y en los

autos caratulados: “S., M. R. c/ Q., O. R. s/sumario – cobro de pesos e indem.de ley)”, Expte. N°320 año 2016, resolviendo en concordancia con la impugnación del fallo el rechazo de la aplicación del art.552 CCyC para los débitos laborales. Si bien en éstos se citaba en conjunto los arts.552 y 768 CCyC. para compatibilizar el carácter alimentario de la obligación laboral, se salvaba la prelación de esta última norma y la aplicación de la tasa nominal activa a 30 días del Banco del Chubut. Se niega la equiparación por su distinto ámbito operacional, la obligación alimentaria del ámbito del Derecho de Familia, sujeta en cada caso a una evaluación, por oposición a las normalmente tarifadas del derecho laboral proclives a las de dar sumas de dinero comprensiva del art.768 del CCyC.

Se rechaza en consecuencia la tasa mas alta que cobran los Bancos a sus clientes del art.552 CCyC, establecida en resguardo de los “Derechos y Deberes de los parientes”, del titulo respectivo en materia de “Alimentos”, extremo que sí alcanzó el recurso de la parte demandada por no tratarse de tasa de interés comprendida en la fórmula petitoria de la actora.

Es preciso señalar por ésta Cámara, atento la propia manifestación del fallo respecto a la reiterada variabilidad de la tasa de interés y sin perjuicio de la readecuación que exigiera el nuevo CCyC., que es función de este Tribunal de Alzada uniformar la jurisprudencia contradictoria para asegurar la estabilidad de los pronunciamientos, por lo que asimismo se ajusta a la proveniente del Máximo Tribunal de la Provincia; que si bien subsiste el sistema de la facultad de los jueces de establecer la tasa de interés

moratorio, es lógico que salvo sus excepciones se enmarque en la tasa corriente y uniforme de la jurisdicción que asegure a los justiciables la ponderación de las obligaciones.

Por todo lo expuesto, se ha de hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, con la reserva del caso federal al que se alude.

Las costas: Atento el único rubro incidente del recurso las costas se confirman y encontrándose el resultado del juicio sujeto a liquidación asimismo reflejado en la regulación de honorarios bajo la evaluación de primera instancia, quedan asimismo confirmados.

En la Alzada, considerando que el recurso prospera parcialmente, con resultado que parangona los trabajos profesionales y el mérito de los trabajos, los arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico y lo previsto en el art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto aludido, las costas deben correr por su orden y a cuyo fin propongo las regulaciones del honorarios, los conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 30% y los de la Dra. M. A. F. A., en 30%, en cada caso de los regulados por su parte en primera instancia y restantes alcances.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada M. D. R., fundado a fs.382/387, contra la sentencia de fs. 365/378, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al rubro intereses, que se establecen a la tasa nominal anual a

30 días para los préstamos personales del Banco del Chubut S.A., con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la Alzada por su orden a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios del considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 386vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 365/378 es apelada por la demandada a fs. 380 conforme la presentación de fs. 382/387 que le es contestada por su oponente a fs. 389/392.

Que el colega que abre el acuerdo reseña breve y ajustadamente las criticas al fallo y la réplica de su contraria sosteniéndolo lo que evita su mera reiteración y permite entrar a considerar sin mas, aquellas.

Retrotrayendo la cuestión al inicio, fue claro el actor en su petición de fs. 113vta. reclamando intereses a tasa activa para operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut SA, o en su defecto de la entidad financiera que fije V.S. y que mejor refleje el costo del dinero en plaza, pretensión impugnada en forma genérica por la demandada a fs. 159/168vta. Así, se advierte en los considerandos a fa. 376vta. p. 6) que motivada por la alternativa que le brinda la accionante, doctrina y jurisprudencia que allí se destaca y en función de las pautas que otorga el artículo 552 del CCyCN, por aplicación analógica fija la tasa que excede aquella exigencia.

Ya en el Expte. N° 650/2016, citado por la accionante en su actual contestación había recordado que lo caótico del tema ha generado expectativas por la consagración de una norma unificadora y en tal sentido recordaba publicaciones en revistas jurídicas refiriendo al tema y titulando que "Expertos solicitan una ley que unifique criterios para fijar intereses por juicios laborales" de fecha 04-02-2016 y al entrar en materia señalan que como consecuencia de la disparidad de tasas aplicable, aumenta la litigiosidad en la Ciudad de Buenos Aires …y de ahí que se anhela que por vía legislativa se encuentre uniformidad y equidad para la totalidad de los trabajadores de la nación en este punto, eliminando las ventajas y desventajas de litigar en determinadas jurisdicciones, en virtud de contener disposiciones muy diversas en relación a la actualización de las deudas (ver http://www.iprofesional.com/ notas/226962-Expertos-solicitan-una-ley-que-unifique-criterios-para-fijar-intereses-por-juicios-laborales).

La solución propuesta en la instancia de grado excede las que generalmente hemos aceptado, sin perjuicio de haberse confirmado otras que respondían a las particularidades de la causa respetando el consentimiento expreso o presunto de la obligada en cada circunstancia análoga, así y en el afán de concordar la presente a las pautas antes señaladas, evitando un abuso injustificado y a su vez salvaguardar el capital obtenido en la condena por los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ante la imposibilidad de realizar ajustes conforme

prohibición genérica legal, concordé con la propuesta de mi colega preopinante pero de ningún modo aceptando la aplicación analógica de distinto fuero que refiere a alimentos y no a la naturaleza alimentaria del crédito laboral, me inclino por el acogimiento del agravio dentro de los límites de tal propuesta.

Y es que no olvido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma relativamente reciente ratificó, en la causa "Belatti, Luis Enrique c. F.A. s/cobro de australes" (20/12/2011, B. 56. XLVII. REX), que es materia discrecional de los jueces la aplicación de la tasa de interés, al tiempo que consideró que la prohibición de indexar es una medida de política económica cuya ventaja, acierto o desacierto es ajeno al control de constitucionalidad atento que la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (remitiendo su sentencia a lo dicho en "Massolo",-20/04/2010 - Fallos: 333:447).

De allí que los admitidos cambios de criterio que, en mi consideración solo trataban de menguar la prohibición señalada, no resultan admisibles cuando ya hemos tenido oportunidad de señalar que la formula mas adecuada para el caso es la de la tasa nominal anual a 30 días para prestamos personales del Banco del Chubut SA, coincidiendo con la propuesta en la demanda al margen de la alternativa ofrecida y que dio pié al exceso ya reprochado.

Las costas, en razón de la naturaleza de las cuestión sometida a decisión, su controversia en la Alzada y resultado obtenido se imponen por el orden causado difiriéndose la regulación de honorarios al

momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15, teniéndose presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada M. D. R., fundado a fs. 382/387, contra la sentencia de fs. 365/378, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al rubro intereses, que se establecen a la tasa nominal anual a 30 días para los préstamos personales del Banco del Chubut S.A., con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios en forma conjunta de los Dres. J. Horacio P., E. J. M. y J. M. P., en el TREINTA POR CIENTO (30%(y los de la Dra. M. A. F. A., en el TRINTA POR CIENTO (30%), en cada caso de los regulados por su parte en primera instancia y restantes alcances. En ambos

supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 386vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"